Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO X · CONCEPCION (CHILE), JULIO · DICIEMBRE DE 1942 · Nos. 41 Y 42

INDICE

BERNARDO GESCHE MÜLLER	EL CONTRATO COMO MODO DE ADQUIRIR	PAG.	149
ORLANDO TAPIA S.	LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (CONTINUACION)	„	153
EMILIO RIOSECO E.	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS	„	187
	ANTEPROYECTO PRESENTADO POR EL DR. ANGEL OSSORIO Y GALLARDO DE CODIGO CIVIL PARA LA REP. DE BOLIVIA	„	217
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	EXTREMISMOS LEGALES	„	243
	JURISPRUDENCIA:		
	NULIDAD DE CONTRATO Y CANCELACION DE INSCRIPCION	„	255
	ABANDONO DE LA INSTANCIA	„	269
	SOBRE NULIDAD DE CONTRATO Y DE TRADICION	„	283
	NOMBRAMIENTO DE ARBITRO	„	293
	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	„	295
	COBRO DE PESOS	„	299
	EJECUCION	„	303
	CANCELACION DE INSCRIPCION	„	311
	EJECUCION	„	315

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ORLANDO TAPIA S.

INVESTIGACIONES DE SEMINARIO

LA RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL

(Continuación)

3.—Extensión de la indemnización

DETERMINADA ya, la existencia del daño y la persona a quien corresponde la acción para solicitar su reparación, se presenta otra cuestión a resolver: ¿Qué debe comprender la acción de reparación? o mejor dicho ¿cuál es la extensión de la reparación?

Como se desprende de algunas sentencias de nuestros Tribunales de Justicia, éstos han tomado como base para determinar la extensión de la reparación del daño, la disposición consignada en el artículo 1556 del Código Civil, que establece lo siguiente: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento" (237).

(237) R. D. J. Tomo V. P. 2.a, S. 1.a pág. 3; Tomo XVII, P. 2.a, S. 1.a pág. 161; Tomo XXVI, P. 2.a, S. 1.a, pág 234; Tomo XXVII, P. 2.a, S. 1.a, pág 530; Tomo XXVII, P. 2.a, S. 1.a pág. 501

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como podemos darnos cuenta, la disposición preinserta se encuentra en el Título XII del Libro IV del Código Civil, que se ocupa "Del efecto de las obligaciones", y en este título, el Código se ha referido a los efectos que provienen de los contratos, y por consiguiente, a los daños originados por el retardo, cumplimiento imperfecto o incumplimiento de las obligaciones contractuales, y no a los emanados de un delito o cuasidelito, cuyas normas se contienen en el Título XXXV del Libro IV del mismo Código.

Pero, si bien es cierto, que el artículo 1556 no puede aplicarse en materia de delitos y cuasidelitos como una norma de carácter obligatorio, no puede desconocerse y así se ha sostenido, que ella señala un criterio o sistema más o menos aceptable y equitativo para establecer la extensión, o mejor dicho, el monto de la indemnización o reparación (238).

Por otra parte, si nos trasladamos al título de los delitos y cuasidelitos nos encontramos con que el artículo 2331 del Código Civil, viene, en cierto modo, a corroborar lo dicho y a darle eficacia al artículo 1556 en materia delictual, cuando dispone que: "las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, *a menos de probarse daño emergente o lucro cesante* que pueda apreciarse en dinero... etc.". Esta disposición, como podemos apreciar, nos da a entender que en los delitos y cuasidelitos también puede tener existencia el daño en sus dos aspectos.

Ahora, aclarando conceptos, ¿qué se entiende por daño emergente y qué por lucro cesante?

Chironi expresa que el daño emergente consiste en la diferencia que hay entre el patrimonio en su situación anterior a la lesión sufrida, y el patrimonio después de experimentado el perjuicio. Y dice que: "hay lucro cesante en la diferencia entre la entidad del patrimonio tal como estaba en el momento de la injuria y la que se tendría por medio de un aumento que no se ha realizado, por causa directa del

(238) Lagos, ob cit., pág. 161; Alessandri: "Apuntes D. Civil Comp.".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hecho ilícito, y que sin él, ciertamente se hubiera obtenido" (239).

Podría definirse el daño emergente como la pérdida efectivamente experimentada por la víctima de un acto ilícito a consecuencia de éste y el lucro cesante, como el provecho que la víctima del acto ilícito habría podido obtener, si no hubiera mediado la comisión de éste.

Según la opinión de Chironi, de la cual participan también otros autores citados por él (Larombiére, Demolombe, Aubry et Rau), siempre que como consecuencia de la "injuria" el daño se manifieste en las dos formas (daño emergente y lucro cesante), la indemnización de los perjuicios debe hacerse extensiva a ambas (240).

La Corte Suprema ha declarado que "la indemnización del daño ocasionado por un delito o cuasidelito comprende la disminución total que con tal motivo haya sufrido el perjudicado en su patrimonio, ya consista esa disminución en la privación de parte de él (daño emergente), o en el impedimento de adquirir lo que pudiera haberse adquirido" (241).

El principio fundamental en materia de indemnización de los daños producidos por un delito o cuasidelito, es de que ella debe ser completa; la reparación debe tener la misma extensión que el daño producido, debe ser de igual magnitud que éste.

La indemnización del daño ocasionado por un acto ilícito, y así lo ha declarado la Corte Suprema, "comprende la disminución total que con tal motivo haya sufrido el perjudicado en su patrimonio" (242).

Se ha dicho que para que la reparación del daño sea completa, es preciso: 1.º Que la cuantía de la indemnización se determine por la extensión del daño y no por la gravedad del delito; 2.º Que la reparación comprenda todos los perjuicios que haya sufrido la víctima y que sean consecuencia

(239) Chironi ob. cit., Tomo II, pág. 253, N.o 417.
(240) Chironi, ob. cit., Tomo II, pág. 253, N.o 417.
(241) R. D. J. Tomo XXVI, 1929, P. 2.a, S. 1.a, pág. 234.
(242) Ver nota (241) de este trabajo.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

necesaria y directa del hecho ilícito; y 3.º Que la reparación no sea inferior ni superior al daño causado (243).

1.º) *La cuantía de la indemnización debe determinarse por la extensión del daño y no por la gravedad del delito o cuasidelito.*

Debemos hacer presente que existen dos corrientes entre los autores a este respecto. Una de ellas sostiene que la avaluación de la indemnización debe hacerse de acuerdo con la culpabilidad de su autor, ya que la indemnización es una sanción civil y ésta debe ser proporcional a la gravedad de la falta. Sustenta esta opinión Laurent, en su obra "Droit Civil Francais",

La otra corriente, sostiene que el monto de la indemnización debe ser igual al daño efectivamente causado, y ella es sustentada por la mayor parte de los tratadistas, entre otros por Demogue, Baudry-Lacantinerie et Barde, Planiol et Ripert y Mazeaud. Entre nosotros el señor Alessandri es partidario de esta última opinión (244).

¿En qué consiste el que el monto de la indemnización sea determinado por la extensión del daño causado y no por la gravedad del acto ilícito cometido?

Ello consiste en que los tribunales de justicia, cuando se acude ante ellos para exigir indemnización por delito o cuasidelito, sólo deben atender al daño mismo, deben mirar a las consecuencias resultantes del acto ilícito, al monto de los perjuicios ocasionados, sin tomar en cuenta, para los efectos de la reparación a la naturaleza del delito o cuasidelito, a su mayor o menor gravedad y al grado de culpa que en su ejecución ha mediado.

Se sostiene esto, en razón de ser el daño lo que se repara, por lo cual a él exclusivamente debe atenderse, con prescindencia de todo otro factor.

Sin embargo, en la práctica los tribunales de justicia, para determinar el monto de la indemnización se basan en la mayor o menor gravedad del hecho ilícito, en el grado

(243) Alessandri: "Apuntes Derecho Civil Comparado".
(244) Alessandri: "Apuntes Derecho Civil Comparado".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de culpabilidad que ha mediado en su comisión, o como dice una sentencia: "partiendo de la convicción que se formen del grado de culpa o dolo imputable al autor del daño y de la naturaleza que éste revista" (245). Hay diversas sentencias de nuestros tribunales que emplean términos más o menos semejantes al de la sentencia recién citada (246).

No obstante la práctica seguida por los tribunales, debemos repetir que el monto de la reparación debe fijarse de acuerdo con la magnitud del daño causado, y prescindiendo de la gravedad del delito.

2.º) Pasamos a otra de las exigencias o principios que informan la reparación del daño, cual es, la de que la indemnización comprenda todos los perjuicios que haya sufrido la víctima y que sean consecuencia necesaria y directa del hecho ilícito cometido.

De acuerdo con este postulado la reparación debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios previstos y los imprevistos y aun el daño futuro, siempre que sea cierto y no meramente hipotético (247).

La indemnización debe comprender en primer término el "daño emergente" y el "lucro cesante". Ya dijimos en otra parte de este trabajo en qué consistían uno y otro, y nos referimos al hecho de encontrarse ellos establecidos en el artículo 1556 del Código Civil que se ocupa de la indemnización de perjuicios en materia de obligaciones contractuales.

Repetimos, que el encontrarse señalados estos dos elementos de la indemnización en una disposición referente a obligaciones contractuales, no significa en manera alguna que ellos no puedan ser incluídos igualmente en la indemnización por un delito o cuasidelito, ya que en el citado artículo 1556, la ley no ha hecho otra cosa, que establecer un principio de carácter general. Además, si la ley ha estable-

(245) R. D. J. Tomo XXII, 1925, P. 2.a, S. 1.a, pág. 912. Cas. fondo, 11-I-1924.
(246) R. D. J. Tomo XXI, 1924, P .2.a, S. 1.a, pág. 1053. Cas. fondo, 16-XII-1922.
(247) Alessandri: "Apuntes Derecho Civil Comparado".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cido expresamente la indemnización del daño causado por un delito o cuasidelito y si el perjuicio comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, es equitativo que tratándose de la reparación de un hecho ilícito, se comprendan tanto el uno como el otro. De esta doctrina participan numerosos autores y nosotros creemos que es la que mejor se ajusta a los principios que imperan en el Derecho Moderno (248).

Al hablar antes (pág. 165 de este trabajo) sobre el daño emergente y el lucro cesante, dijimos también, que nuestros tribunales han aplicado el criterio que acabamos de señalar, en varios fallos y citamos algunos de ellos, siendo de especial interés uno que da un concepto de daño emergente y lucro cesante (249).

Antes de continuar, debemos hacer notar que existen dos maneras de avaluar el daño: una de ellas llamada "apreciación in abstracto" y la otra "apreciación in concreto".

En el primero de estos sistemas, para efectuar la avaluación del daño habrá que hacer una comparación del valor total del patrimonio antes y después del acto ilícito, y la diferencia que de ello resulte será la cuantía del daño causado. Esto es, desde el punto de vista teórico, porque prácticamente no será preciso avaluar todo el patrimonio sino que solamente los bienes sobre los cuales ha recaído el daño, y comparando éstos antes y después del delito o cuasidelito, se obtendrá el monto del daño producido.

El otro sistema, llamado de la "apreciación in concreto", considera el daño como pérdida o deterioro de bienes determinados, para los efectos de su avaluación, por lo cual se le ha dado el nombne, que hemos indicado, tiene. Sus propulsores son dos autores alemanes: Walsmann y Atermann (250).

Ahora bien; ¿qué sistema es el que se aplica en la legislación chilena?

(248) Fischer, ob. cit., pág. 41; Giorgi, ob. cit. Tomo V, N.o 236; Mazeaud, ob. cit. Tomo II, N.o 2361; Josserand, ob. cit. Tomo II; N.o 626; Alessandri, "Apuntes de Derecho Civil Comparado".

(249) Ver nota (241) de este trabajo.

(250) Autores citados por Fischer, ob. cit. pág. 12, nota 31.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se ha sostenido, tomando como base los términos empleados en algunos artículos y las disposiciones contenidas en otros, que en nuestro derecho es aplicable el sistema de la apreciación "in abstracto" (251).

Fuera del daño emergente y el lucro cesante, la reparación debe comprender los perjuicios previstos y los imprevistos.

Ya dijimos en otra parte de este trabajo (252), que para los efectos de determinar la responsabilidad en materia contractual y para establecer de qué perjuicios debia responder el deudor, la ley distinguía si había mediado dolo o culpa de su parte, respondiendo en caso de dolo "de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento", esto es, de los perjuicios previstos e imprevistos.

En cambio, cuando sólo existe culpa de parte del deudor, responde únicamente de los perjuicios previstos; como dice el artículo 1558 del Código Civil, "de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato".

Aquí existe, como lo hicimos notar en su oportunidad (253), una de las principales diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que en esta última no puede tener aplicación el artículo 1558 del Código Civil, ya que no existiendo un vínculo anterior entre las partes, no han podido ellas ponerse de acuerdo sobre las consecuencias que el delito o cuasidelito puede acarrear, ni tampoco habrán podido preverlas.

Ya dijimos que el principio uniformemente aceptado por los tratadistas y aun por la jurisprudencia de nuestros tribunales, es la de que la reparación en materia delictual o cuasidelictual debe en todo caso ser completa, sin distinguir si ha habido dolo o culpa de parte del autor del daño (254).

La única salvedad que debemos hacer en este punto,

(251) Ducci Claro, ob. cit., pág. 177, N.o 285.
(252) Capítulo I, N.o 5, de este trabajo.
(253) Ver nota (252) de este trabajo.
(254) Ver pág. 165 de este trabajo.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es de que tanto en materia contractual como extracontractual, no se responde de los perjuicios indirectos.

Para terminar lo relacionado con la segunda exigencia, en materia de indemnización del daño, sólo nos resta decir, que también debe repararse el daño futuro, siempre que él sea cierto y no meramente hipotético. Así se desprende de las disposiciones de los artículos 2333 y 2334 cuando dicen respectivamente: "Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas... etc."; y "Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción... etc.".

3.º) La tercera exigencia en materia de reparación del daño causado por un hecho ilícito, es que ella no sea inferior ni superior al daño ocasionado; sin atender para nada al beneficio que el delito o cuasidelito haya reportado a su autor; cualquiera que sea este provecho la reparación deberá ser siempre de la misma magnitud del perjuicio causado a la víctima del hecho ilícito. Debe entenderse éste como el principio general, puesto que en la ley misma se establecen algunas disposiciones, por ejemplo, en el artículo 879 del de Comercio, en que la reparación es inferior al daño causado, y en los artículos 1256 y 1768 en que ella es superior.

Además, no debemos perder de vista la disposición del artículo 2330 que dice: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" precepto que demuestra que el principio general a que acabamos de hacer mención, tiene sus excepciones.

¿Qué normas legales debe seguir el juez para reducir la apreciación del daño, en los términos del artículo 2330? Ninguna. El juez tiene facultades discrecionales para reducir la apreciación del daño, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto imprudentemente a él; así lo ha declarado la jurisprudencia de nuestros Tribunales (255).

(255) R. D. J. Tomo XXI, 1924, P. 2.a, S. 1.a, pág. 1053. Cas. fondo 16-XII-1922.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ahora bien, ¿la disposición del artículo 2330 se aplica únicamente al caso de daño en las personas o se aplica también al daño en las cosas?

El citado artículo se refiere a ambas categorías de daños, y por lo tanto, si el dueño o poseedor de las cosas, o la persona que de ellas se servía, las han expuesto imprudentemente al daño, también tiene lugar la reducción de la apreciación de éste; y en este sentido se han pronunciado los tribunales (256).

Debemos advertir que el artículo 2330 del Código Civil sólo se aplica cuando existe culpa, tanto de la víctima como del autor del daño, pues si falta toda culpa de este último, hay circunstancia eximente de responsabilidad en su favor.

Al estudiar la indemnización de perjuicios, en el Segundo Año de Derecho Civil, vimos que dicha indemnización podía ser, en materia contractual, compensatoria o moratoria; siendo compensatoria la que tiene por objeto reparar el valor mismo de la obligación, en los casos en que la obligación no se ha cumplido en todo o en parte; y moratoria, cuando tiene por objeto indemnizar al acreedor de los perjuicios que le irroga el cumplimiento tardío de la obligación, o sea la mora del deudor (Ver en este sentido: Alessandri "Obligaciones").

Situándonos ahora en el campo de la responsabilidad extracontractual se nos presenta el siguiente problema: ¿Puede la indemnización del daño causado por un delito o cuasidelito, ser compensatoria o moratoria?

En cuanto a saber si la reparación del daño puede ser compensatoria no cabe duda al respecto, ya que la regla general es que la indemnización en materia delictual o cuasidelictual sea compensatoria, puesto que es igual al daño causado y tiene por objeto reintegrar al patrimonio de la víctima la pérdida experimentada a causa del hecho ilícito.

Pero, ¿tiene cabida la indemnización moratoria del daño. tratándose de actos ilícitos? No repetiremos lo que ya dijimos, en otra parte, acerca de la improcedencia de la constitu-

(256) Ver Ducci Claro, ob. cit., pág. 182, nota 4.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción en mora en materia de responsabilidad extracontractual, en lo que nos remitimos a lo dicho en esa ocasión (257).

Sólo debemos decir, que entre nosotros se sostiene que puede la indemnización del daño causado por un delito o cuasidelito ser moratoria, cuando el daño deriva también del retardo en la reparación a que está obligado el autor del hecho ilícito; y se admite además, que los jueces, al efectuar la avaluación de la indemnización por el daño causado por ésta, pueden ordenar el pago de los intereses correspondientes a la suma fijada como indemnización compensatoria, en lo que se traduce siempre la indemnización moratoria (258).

4.—Aplicación del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil

Respecto a la aplicación del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, surge la siguiente cuestión: ¿Debe aplicarse esta disposición en todo caso, ya sea tratándose de indemnización de perjuicios en materia contractual, o en materia delictual o cuasidelictual? ¿Deben los jueces seguir las normas que les señala la ley en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de la determinación del monto de la indemnización que deriva de un hecho ilícito?

A este respecto existen dos corrientes de opinión. La primera de ellas sostiene que en la determinación de la indemnización derivada de un delito o cuasidelito, el juez debe ceñirse estrictamente a los preceptos contenidos en el citado artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual pretende hacer aplicable esta disposición, tanto en materia contractual como extracontractual.

La otra corriente de opinión, que es la que ha triunfado en los tribunales, sostiene que el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil sólo es aplicable en materia de responsabilidad contractual, y que en materia de responsabilidad

(257) Capítulo I. N.o 5 de este trabajo.
(258) R. D. J. Tomo XXVI, P. 2.a, S. 1.a, pág. 234. Cas. fondo 19-VI-1928; Alessandri: "Apuntes Derecho Civil Com."; Ducci Claro, ob. cit., pág. 183.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

delictual o cuasidelictual, los jueces tienen facultades soberanas para efectuar la apreciación y avaluación del daño.

Ahora bien: ¿Qué dispone este artículo 196 del Código de Procedimiento Civil? El dice: "Cuando una de las partes hubiere de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios, y se hubiere litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por estas causas deba abonarse o declarará sin lugar el pago, si no resultaren probadas la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.

En el caso de que no se hubiere litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso".

Este artículo fué aplicado en la determinación y avaluación del daño proveniente de un delito o cuasidelito, en numerosas ocasiones, y la doctrina generalmente aceptada hasta hace algunos años, era la de que el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, podía aplicarse en toda clase de juicios, sentido en el cual se pronunciaron los tribunales en diversos fallos (259).

Sin embargo, cuando se presentó el caso de juicios por delitos y cuasidelitos productores de daño moral y se aceptó por nuestros tribunales, que el daño moral era susceptible de indemnización, fué cuando se vió los graves inconvenientes que encerraba aplicar el art. 196 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que constituía una traba para los jueces, ya que tratándose de la indemnización del daño moral, el que no es susceptible de una apreciación determinada, no era posible cumplir con los preceptos del citado artículo.

Fué por esta razón, por la inconveniencia de aplicar el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil en materia de indemnización del daño moral, por la cual, con muy buen

(259) R. D. J. Tomo VII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 548; Tomo X, P. 2.a, S. 1.a, pág. 422; Tomo XI, P. 2.a, S. 1.a, pág. 455; Tomo XII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 18; Tomo XIII P. 2.a, S. 1.a, pág 403; Tomo XVI, P. 2.a, S. 1.a pág. 513.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acuerdo, los tribunales en la primera oportunidad en que se aceptó ampliamente la procedencia de la reparación del daño moral, declararon, que *"el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil es una disposición de carácter procesal que no tiene por objeto señalar las bases para el ejercicio de una acción sobre reparación de un daño proveniente de un hecho ilícito, sino determinar lo que debe comprender una sentencia cuando alguna de las partes haya de ser condenada a la "devolución de frutos o indemnización de perjuicios"* (260).

La Corte Suprema se ha pronunciado, después de la sentencia recién indicada, en el mismo sentido que ésta o sea, que el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en materia de indemnización por actos ilícitos, y que los jueces de fondo (Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones) tienen facultades soberanas para la avaluación del daño, con arreglo a los antecedentes del proceso. Son numerosísimas las sentencias en este sentido (261).

Es de mucha importancia en esta materia, lo expuesto en la Memoria de Prueba del señor Ducci Claro, en la parte que trata de los "Poderes de los Jueces en la apreciación y avaluación del daño", y especialmente las razones contenidas en ella, para sostener la inaplicabilidad del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil en materia delictual o cuasidelictual civil.

Para terminar este párrafo, debemos hacer presente, que el hecho de que la teoría aceptada, sea aquella que otorga a los jueces plenas facultades en la determinación del monto de la reparación, no significa de modo alguno, que éstos no estén sujetos a limitaciones, puesto que sostener lo contrario sería admitir la arbitrariedad judicial.

En efecto, los jueces están sujetos a dos limitaciones

(260) R. D. J. Tomo XXI, P. 2.a, S. 1.a, pág. 1053. Cas. fondo 16-XII de 1922.

(261) R. D. J. Tomo XVIII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 335; Tomo XXII, P. 2.a, S. 1.a págs. 241 y 912; Tomo XXVI, P. 2.a, S. 1.a, pág. 234. Cas. fondo 19 de junio de 1928 y Cas. fondo, 14 de Abril de 1928; Tomo XXVI, P. 2.a, S. 1.a, pág. 530; Tomo XXVII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 530; Tomo XXVII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 822; Tomo XXVIII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 747; Tomo XXIX, P. 2.a, S. 1.a, pág. 549; Tomo XXXI, P. 2.a, S. 1.a, pág. 144, etc.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de orden general: a) La primera limitación la constituyen las peticiones de las partes. En virtud de ella, el juez no puede avaluar el daño en una cantidad superior a la solicitada por el demandante, pues en caso contrario incurriría en el vicio de ultra-petita;

b) La segunda limitación está constituída por la cuantía del daño. En virtud de esta limitación no puede el juez conceder a la víctima, una reparación que sea mayor que el daño causado por el delito o cuasidelito, porque en caso contrario habría un enriquecimiento sin causa en favor de aquella.

Fuera de estas limitaciones, que son las únicas que a esta materia se refieren, los jueces tienen facultades soberanas para la apreciación y avaluación de los daños, como lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia de nuestros tribunales (262), fundada en que la determinación de la cuantía de los perjuicios depende de la prueba que se rinda en el juicio y que la apreciación de la prueba es facultad privativa de los jueces de fondo.

5.—La cosa juzgada criminal en materia civil

La cosa juzgada en materia penal surte, también, efectos en materia civil y al respecto hay un principio general que establece, que las sentencias criminales producen cosa juzgada en materia civil.

Sin embargo, para la mejor puntualización de esta materia, el Código de Procedimiento Civil hace una distinción entre las sentencias criminales absolutorias y las sentencias condenatorias, de las cuales nos ocuparemos separadamente.

a) *Sentencias condenatorias*.— En esta clase de sentencias, el principio general que ya enunciamos más arriba, actúa en toda su eficacia, y es de un carácter absoluto, y puede, por lo tanto decirse: "la sentencia condenatoria en materia penal produce siempre cosa juzgada en materia civil".

(262) Ver nota (261) de este trabajo.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esto es lo que dispone el artículo 201 del Código de Proced. Civil cuando expresa: "En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al reo".

Por lo tanto, si una sentencia condenatoria criminal ha dado por establecida la existencia de un delito o cuasidelito, en el juicio civil que se siga separadamente, para pedir la indemnización correspondiente, no podrá objetarse o discutirse la existencia de dicho delito o cuasidelito, en razón del cual fué penado el reo.

Los efectos que en el juicio civil produce la cosa juzgada criminal son los que reglamenta el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil cuando dispone: "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento".

De esta disposición se desprende, que si el reo es condenado en el proceso criminal; si se ha establecido la existencia de un delito o cuasidelito en la sentencia, ésta misma puede hacerse valer en el juicio civil correspondiente, sin que sea menester acreditar nuevamente la existencia del delito o cuasidelito, para los efectos de la reparación del daño. Además, al juez no le es permitido tomar en cuenta las pruebas o alegaciones que tengan por objeto establecer que no ha habido delito ni cuasidelito.

Lo que hemos dicho se encuentra establecido en forma imperativa en el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal que dice "Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado".

b) *Sentencias absolutorias*.— Tratándose de sentencias absolutorias en materia criminal, debemos decir que la regla general es que ellas no producen cosa juzgada en materia civil, y que si la producen ello es excepcionalmente. Así lo dispone el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil,

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuando expresa en su inciso 1.º que, "las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en algunas de las circunstancias siguientes:".

Habla este artículo además, de las sentencias absolutorias, de los llamados "autos de sobreseimiento definitivo", y les aplica la misma regla, o sea, que no producen, por lo general, cosa juzgada en materia civil.

Generalmente se cree que los términos "sentencia absolutoria" y "auto de sobreseimiento" son sinónimos, y que es igual una cosa u otra; sin embargo, la verdad es, que el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria son dos cosas diferentes (263).

En efecto; mientras el auto de sobreseimiento es la resolución que se dicta cuando en el "sumario", que es la primera parte de un proceso criminal, no han sido acumulados los antecedentes necesarios en contra del reo; la sentencia absolutoria es la resolución judicial que en un juicio criminal se expide, cuando éste ha pasado al Plenario y en este último no ha habido méritos suficientes para condenar al reo.

Dijimos que las sentencias absolutorias y los autos de sobreseimiento no producen cosa juzgada en materia civil, sino en casos excepcionales, los cuales están taxativamente enumerados en el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, que ya hemos citado. Trataremos a continuación de cada uno de estos casos en particular.

Primer caso.— Dice el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil: "Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º — La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal".

(263) Alessandri Fernando "Reglas Comunes a todo procedimiento", pág. 153.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como lo hace notar el señor Alessandri (264), la redacción de este número 1.º del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil ha dado margen a dificultades en cuanto al alcance que dicha disposición efectivamente tiene y por ello es preciso distinguir lás situaciones que pueden producirse y que, según expresa el mismo señor Alessandri, son cuatro.

1) La primera de ellas, es la que se presenta cuando en la sentencia criminal se dictamina que no hay delito o cuasidelito penal porque no existen los hechos constitutivos de éstos, o como dicen otros Códigos, porque no existen los "hechos punibles".

Por basarse la sentencia criminal en la no existencia de los hechos es indudable que ella produce cosa juzgada en materia civil. Así lo ha declarado también la jurisprudencia de nuestros tribunales (265).

2) Una segunda situación se produce, cuando la sentencia criminal resuelve que no hay delito o cuasidelito, pero no ya por no existir los hechos constitutivos, los que existen y han sido probados, sino que por no estar ellos sancionados por la ley penal.

Como el concepto de delito civil es más amplio que el de delito penal, y como puede ocurrir que los hechos probados no constitutivos de delito penal, hayan sido ejecutados culpablemente (dolo o culpa), y hayan ocasionado daño, lo que los transforma en hechos constitutivos de delito civil, se ha resuelto que la sentencia criminal, en el caso en estudio, no produce cosa juzgada en materia civil.

3) Otra situación tiene lugar cuando la sentencia criminal dice que no hay delito o cuasidelito, porque no obstante existir los hechos constitutivos, y estar ellos sancionados por la ley penal, han sido casuales.

Respecto a esta situación, la jurisprudencia ha declarado que la sentencia criminal produce cosa juzgada en materia civil. Un ejemplo lo tenemos en el fallo recaído en un

(264) Alessandri Fernando, ob. cit., pág 153.
(265) R. D. J. Tomo XXIII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 249; Tomo XXXIV, P. 2.a, S. 1.a, pág. 62; Tomo XXXIV, P. 2.a, S. 1.a, pág. 201

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recurso de casación en el fondo, de 30 de Julio de 1925, que sentó la siguiente doctrina: "El sobreseimiento definitivo decretado por la justicia criminal respecto del maquinista de un tranvía que atropella y da muerte a un transeunte "por aparecer de los antecedentes producidos que a aquél no afecta responsabilidad por haber ocurrido el hecho *en forma casual*", produce cosa juzgada en materia civil en conformidad al artículo 202, N.º 1.º del Código de Procedimiento Civil" (266).

4) Finalmente, la sentencia criminal puede resolver que no hay delito o cuasidelito, porque si en realidad existen los hechos constitutivos y ellos están sancionados en la ley penal, hay también circunstancias eximentes de responsabilidad criminal.

Esta situación está resuelta expresamente por la parte segunda del N.º 1.º del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil cuando dice: "No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal".

Por lo tanto, en este caso la sentencia criminal no produce cosa juzgada en materia civil (267).

Segundo caso.— Es el señalado en el N.º 2.º del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Las sentencias que absuelvan... etc.: 2.º No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resultaren de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil". Esta situación no requiere mayores comentarios.

Tercer caso.— Lo contempla el N.º 3.º del artículo 202 del Código de Procedimiento cuando expresa: "Las sentencias que absuelvan... etc.: 3.º No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso ale-

(266) R. D. J. Tomo XXIII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 396; Tomo XXVII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 804.
(267) R. D. J. Tomo XV, 1918, P. 2.a, S. 1.a, pág. 131.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

garse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hubieren intervenido en el proceso criminal como partes directas o coadyuvantes".

Aquí la ley se ha referido al caso en que se ha dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en favor de un reo, al cual no se le ha probado su responsabilidad; se basa en la falta de prueba del delito que se persigue.

Sin embargo, la cosa juzgada en este caso es relativa, y decimos así, porque ella no puede hacerse valer contra cualquiera persona, como ocurre generalmente, sino que únicamente puede oponerse "respecto de las personas que hubieren intervenido en el proceso criminal como partes directas o coadyuvantes", según expresa textualmente el artículo 202, número 3.º,

Para hacer valer en un juicio civil, la sentencia recaída en un proceso criminal no es preciso que exista y se pruebe la existencia de los tres requisitos que el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil exige para alegar la excepción de cosa juzgada, y ello, porque los artículos 201 y 202 del mismo Código, establecen disposiciones especiales que dicen en qué casos puede invocarse la cosa juzgada criminal en materia civil y cuáles son los requisitos que deben concurrir para que las sentencias criminales produzcan cosa juzgada en el juicio civil.

Existen numerosos fallos de nuestros tribunales, en el sentido de que no es necesario que concurran las tres identidades a que se refiere el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, para alegar la cosa juzgada penal en materia civil (268).

Entre las sentencias absolutorias hay varias que en ningún caso producen cosa juzgada en materia civil, y ellas están señaladas en el inciso final del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros

(268) R. D. J. Tomo XVII, Cas. 2-V-1919; Tomo XXIII, P. 2.a, S. 1.a, págs. 249 y 396; Tomo XXVII, P. 2.a, S. 1.a, págs. 656 y 804; Tomo XXXIII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 398; Tomo XXXIV, P. 2.a, S. 1.a, pág. 29, pág. 62.

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, *no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil*".

A los efectos que produce la cosa juzgada criminal en el juicio civil, y que están señalados en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil nos referimos ya, al tratar las "Sentencias condenatorias", y agregamos que dicha disposición estaba corroborada por la del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal que también insertamos textualmente en esa oportunidad. Por lo tanto nos remitimos a lo ya dicho sobre este punto.

Lo que debemos agregar, para terminar este párrafo, es que los tribunales de justicia han aplicado la disposición del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil en algunas situaciones que no constituían en realidad ejemplos de responsabilidad civil, y ello en razón de que el citado artículo contiene una regla de carácter general aplicable siempre que una sentencia criminal deba producir efectos en materia civil (269).

6.—Prescripción de la acción de reparación

Tratándose de la acción de reparación del daño causado por un delito o cuasidelito, el Código Civil ha establecido una prescripción especial que se contiene en el artículo 2332, el que dice: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto".

Con esta disposición terminante nuestro Código ha evitado las numerosas dificultades que podrían haberse presentado si no se hubiera establecido, desde qué momento empieza a contarse el plazo de cuatro años, situación que entre los autores franceses ha dado origen a discusiones y a opiniones diversas, debido a que el Código Francés no estableció en qué momento empezaba a correr la prescripción.

Nuestro Código, sin hacer caso del daño mismo, para

(269) Alessandri Arturo "Apuntes D. Civil Comparado".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los efectos de la prescripción, ha dicho que el plazo de prescripción empieza a contarse desde que se cometió el hecho ilícito doloso o culposo; no importa que el daño resultante se produzca al momento mismo de cometerse el acto ilícito, o que tenga nacimiento con posterioridad a la comisión de éste.

Sin embargo, y frente al precitado artículo 2332 nos encontramos con un problema y él se concreta en determinar, a qué acciones se refiere dicha disposición. Esta cuestión debe resolverse, pues es de mucha necesidad, establecer qué ha querido decir el legislador en el artículo 2332, ya que no siempre será aplicable a la persona que ha sufrido el daño proveniente de un delito o cuasidelito, la regla en él consignada.

Para ver el alcance de esta disposición que establece una prescripción de cuatro años, hay que interpretarla restrictivamente, puesto que constituye un caso de excepción a la regla general que establece que las acciones ordinarias prescriben en diez años (artículo 2515, inciso 1.º del Código Civil), y como sabemos las disposiciones de excepción deben ser interpretadas en forma restringida.

De acuerdo con la interpretación restrictivamente hecha del artículo 2332, se llega a la conclusión de que dicho artículo se refiere única y exclusivamente a aquellas acciones que nacen de los actos ilícitos y cuyo ejercicio tenga por finalidad, solicitar la indemnización de los perjuicios por ellos causados. Se deduce esto, del hecho de ser solamente la acción de reparación la que está establecida por el legislador en el Título de los delitos y cuasidelitos, con exclusión de toda otra.

Se requiere, pues, para que se aplique el artículo 2332, que concurran copulativamente dos circunstancias: 1.º) que la acción que se hace valer emane de un acto ilícito culposo o doloso; y 2.º) que dicha acción vaya encaminada a la obtención de la reparación de los perjuicios producidos por el delito o cuasidelito.

Todas las demás acciones que no quedan comprendidas en el precepto del artículo 2332, prescriben de acuerdo

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con la regla general del artículo 2515 del Código Civil que dice: "Este tiempo es en general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias".

No quedan comprendidas, pues, en la disposición de que nos ocupamos, aquellas acciones que derivan, ya sea del derecho que sobre la cosa lesionada tiene la persona que sufre el daño, ya sea de los derechos que a ésta correspondan con relación a la cosa sobre que recae el acto ilícito, y en general, las acciones que derivan de un contrato o de cualquier vínculo jurídico existente entre la persona que experimenta el daño y el que con dolo o culpa lo ha producido (270).

La acción de reparación prescribe en cuatro años, sea el delito civil o penal, como se desprende del artículo 62 del Código de Procedimiento Penal que dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, la extinción de la responsabilidad penal, la prescripción de la acción civil y de la penal, y la prescripción de la pena, se regirán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2332 del Código Civil y en el Título V del Libro I del Código Penal".

Como podemos ver, en lo que se refiere a la prescripción de la acción civil derivada de un delito o cuasidelito, el Código de Procedimiento Penal se ha remitido expresamente al artículo 2332 que fija la prescripción de cuatro años.

¿Admite suspensión la prescripción que establece el artículo 2332? No la admite y ello se desprende del artículo 2524 que dispone: "Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y *corren también contra toda persona;* salvo que expresamente se establezca otra regla".

Dispone el artículo recién citado, que las prescripciones de que él trata, corren contra toda clase de personas, excepto cuando la ley establece otra regla al respecto. Pues bien, la prescripción del artículo 2332 queda comprendida entre aquéllas a que se refiere el artículo 2524, y la ley no ha modificado esta disposición al hablar de los delitos y cua-

(270) Alessandri "Apuntes D. Civil Comparado".

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sidelitos, estableciendo expresamente otra regla al efecto. Por lo tanto, debemos concluir que la prescripción del artículo 2332 del Código Civil no se suspende y corre contra toda clase de personas.

¿Puede interrumpirse la prescripción de la acción a que nos estamos refiriendo? No hay nada que a ello se oponga, y puede efectuarse la interrupción en las dos formas que indica el artículo 2518 del Código Civil, esto es, natural y civilmente.

Naturalmente se suspendería por reconocer el autor del delito o cuasidelito, expresa o tácitamente, la obligación que tiene de indemnizar el daño causado con ocasión o a consecuencia de aquél.

Se interrumpiría civilmente, por el hecho de entablarse una demanda judicial antes de cumplirse los cuatro años, por la persona a quien corresponde la acción.

Para terminar este trabajo debemos referirnos a la situación que tiene lugar cuando un delito es civil y penal al mismo tiempo. Como sabemos la acción civil se puede entablar separadamente de la penal, y es aquí donde se presenta la cuestión de saber acaso prescribe la acción civil por el hecho de demorar el proceso criminal más de cuatro años.

Hay dos disposiciones que hacen al caso y ellas parecen estar en contraposición. En efecto el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal establece que "siempre que la acción penal se ejercite se entenderá utilizada también la civil, a menos que el ofendido por el delito la renunciare o reservare expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal por la condenación del delincuente". Por su parte el artículo 62 del mismo Código dispone que la acción civil prescribe de acuerdo con las normas del artículo 2332 del Código Civil, o sea en cuatro años.

Como vemos, mientras el primero de los artículos citados faculta para reservarse el ejercicio de la acción civil, el segundo dice que la prescripción es siempre de cuatro años, los que se cuentan desde la perpetración del acto. Prescribe entonces la acción civil, si entablado el juicio criminal éste se prolongare por más de cuatro años?

Artículo: La responsabilidad extracontractual (continuación)
Revista: Nº41-42, año X (Jul-Dic, 1942)
Autor: Orlando Tapia Suárez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se ha dicho que esto no puede ser así, y aceptarlo sería ir contra los principios de justicia (271). Además existe un fallo de la Corte Suprema que establece que la prescripción de la acción civil comienza a contarse desde la terminación del proceso criminal (272).

El señor Alessandri critica este fallo de nuestro más alto Tribunal, y dice que él ha ido más lejos de la intención del legislador.

Según el señor Alessandri, debe estimarse que el plazo de prescripción de la acción civil se suspende durante todo el tiempo que dure la tramitación del proceso criminal y hasta su terminación, pero que la prescripción corre de todas maneras, desde que se cometió el delito o cuasidelito, descontándose el tiempo transcurrido entre la iniciación de la tramitación del proceso criminal y su terminación (273).

(271) Alessandri "Apuntes D. Civil Comparado".
(272) R. D. J. Tomo XXXII, P. 2.a, S. 1.a, pág. 347.
(273) Alessandri "Apuntes Derecho Civil Comparado".